



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 164/2021-13.
Exp. Número: 168/2019-2
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

Jojutla, Morelos, diez de enero de dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver los autos del Toca Civil **164/2021-13**, relativo al recurso de apelación interpuesto por el abogado patrono de la parte actora ***** en contra de la **sentencia interlocutoria de veinte de septiembre de dos mil veintiuno**, dictada por la Juez Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el **JUICIO ORDINARIO CIVIL** promovido por ***** en contra de *****, *****, ***** y ***** , dentro del expediente número **168/2019-2**; y,

RESULTANDO

1. El veinte de septiembre de dos mil veintiuno, la Juez Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dictó **sentencia interlocutoria en el JUICIO ORDINARIO CIVIL** promovido por ***** en contra de *****, *****, ***** y ***** , dentro del expediente número **168/2019-2**, cuyos puntos resolutivos son los siguientes (fojas 567 vuelta y 568, testimonio expediente principal):

“PRIMERO.- Se declara procedente la objeción de documento hecha valer por los demandados *****, *****, ***** **Y** ***** **también conocido como** ***** respecto de la documental pública consistente en el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Certificado Médico de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, expedido en favor de *** , por el Médico Cirujano ***** , de la Sub***** Medica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado ***** con sede en Jojutla, Morelos, en términos del considerando ÚNICO de la presente resolución, en consecuencia;**

SEGUNDO.- No se tiene por justificada la incomparecencia del Actor ***** a la diligencia de fecha veintinueve de enero del dos mil veinte, por lo que se procede a hacer efectivos los apercibimientos decretados mediante autos de fechas cuatro y siete de octubre del dos mil diecinueve, recaídos a los escritos de cuenta 4504 y 4552, así como del auto dictado en diligencia de fecha veintiuno de noviembre del dos mil diecinueve; por cuanto hace al auto del cuatro de octubre del dos mil diecinueve respecto de la prueba **TESTIMONIAL** a cargo de los atestes ofrecidos por la actora ***** **Y ***** , se declara Desierta dicha probanza, con todos los efectos legales a que haya lugar;** asimismo, y por cuanto al auto del siete de octubre del dos mil diecinueve, se hace efectivo el apercibimiento decretado respecto de la prueba **CONFESIONAL** a cargo del actor ***** , en consecuencia **se declara confeso de todas y cada una de las posiciones formuladas que previamente sean calificadas de legales;** debiéndose continuar el presente juicio en sus trámites, lo anterior en virtud de los razonamientos expuestos en el considerando único de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 164/2021-13.
Exp. Número: 168/2019-2
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

2. Inconforme con la anterior determinación, el Licenciado AGUSTÍN MOLINA VILLEGAS en su carácter de Abogado patrono de la parte actora interpuso recurso de apelación (foja 574 y 575, testimonio expediente principal) mismo que fue admitido por acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veintiuno y que substanciado en términos de ley, ahora se resuelve al tenor siguiente:

CONSIDERANDO

I. Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I y II, 41, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los artículos 530, 548 y 550 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

II. A continuación, se citan en síntesis los antecedentes que conforman la contienda legal:

1.- Tramitado que fue el juicio principal en las etapas correspondientes, el veintinueve de enero del dos mil veinte, día y hora señalada para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, en uso de la voz que se le concedió al abogado patrono de la parte demandada ***** , ***** , *****

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Y ***** también conocido como *****, se le tuvo por hechas sus manifestaciones mediante las cuales objetó la documental consistente en el Certificado Médico de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, expedido en favor de *****, por el Médico Cirujano *****, de la Sub***** Medica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado ***** con sede en Jojutla, Morelos; ordenándose en dicha diligencia girar oficio a la Subdirección General Médica Sub***** Medica Morelos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (*****) a efecto de que en el término de cinco días hábiles, contados a partir de la recepción de dicho oficio, informaran al Juzgado natural si en el Hospital de Jojutla, Morelos, se encontraba laborando el Médico Cirujano *****, así como remitiera copia certificada del certificado médico que expidió el día veintiocho de enero del dos mil veinte a nombre de *****.

2.- Mediante auto de siete de febrero del dos mil veinte, se tuvo por presentado ante el juez natural el recurso de cuenta 673, suscrito por el Doctor *****, dando contestación al oficio número 223 de fecha cuatro de febrero del dos mil veinte, remitiendo copia certificada del Certificado Médico de fecha veintiocho de enero del dos mil veinte, expedido al actor *****, ordenando agregar a sus autos el mismo, para los efectos legales a que haya lugar.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 164/2021-13.
Exp. Número: 168/2019-2
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3.- Mediante auto de fecha catorce de febrero del dos mil veinte, se tuvieron por hechas las manifestaciones vertidas por la parte demandada por conducto de su abogado patrono, refiriéndole que las mismas serian atendidas en la Audiencia de Pruebas y Alegatos señalada para las ocho horas con treinta minutos del día veinte de marzo de dos mil veinte.

Asimismo, mediante ocurso de cuenta 964, presentado ante el juzgado primigenio con fecha veinte de febrero del dos mil veinte, se tuvo a la parte demandada ****, ****, **** Y **** también conocido como ****, interponiendo Recurso de Revocación en contra del auto de fecha catorce de febrero del dos mil veinte, por lo que mediante auto del veinticinco de febrero del dos mil veinte, se les tuvo por presentados con dicho recurso, ordenándose dar vista a la parte contraria para que manifestara dentro del término de tres días lo que a su derecho correspondiera; vista que se le tuvo por contestada mediante auto del nueve de marzo del dos mil veinte, ordenándose turnar los autos para resolver lo que en derecho procediera.

Así las cosas, mediante resolución interlocutoria de fecha doce de marzo del dos mil veinte, respecto del Recurso de Revocación que se menciona en líneas que anteceden, en su resolutive marcado como SEGUNDO, se determinó lo siguiente:

“...Previo a iniciar con el desahogo de la continuación de la Audiencia de Pruebas y Alegatos prevista por el artículo 400 del Código Procesal Civil en vigor, procédase a resolver sobre la petición formulada por el Abogado Patrono de la parte demandada en el escrito de cuenta número 765 presentado ante la Oficialía de Partes el día once de febrero del año que transcurre, debiendo tomar en consideración las documentales que obran agregadas en autos...”.

En este tenor, mediante auto del nueve de septiembre del dos mil veinte, mismo que recayó al escrito de cuenta 3520 suscrito por los demandados *****, *****, ***** Y ***** también conocido como *****, y en atención a las manifestaciones vertidas por los mencionados, y en cumplimiento al resolutive marcado como SEGUNDO de la interlocutoria de fecha doce de marzo del dos mil veinte, se ordenó turnar los autos para resolver sobre la objeción de dicha documental, sentencia que fue emitida el veinte de septiembre de dos mil veintiuno.

La sentencia interlocutoria precitada, constituye el objeto de la apelación que ahora se resuelve.

III- Inconforme con la sentencia antes mencionada, el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno el Licenciado AGUSTÍN MOLINA VILLEGAS en su carácter de abogado patrono de la parte actora



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

interpuso recurso de apelación (fojas 574 y 575, testimonio expediente principal) mismo que se admitió por acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veintiuno (foja 576, testimonio expediente principal) mismo que substanciado en términos de Ley ahora se resuelve.

IV. Los motivos de inconformidad que esgrime la parte actora del principal *****, en esencia se hacen consistir en lo siguiente (fojas 5 a 38, toca civil):

AGRAVIOS

Refiere que por agravio se entiende la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o se aplicó sin ser aplicable o no se hizo una correcta interpretación de la ley, en el caso se aplicó indebidamente la ley.

PRIMER AGRAVIO. Señala que lo constituye la inexacta aplicación al artículo 490 del Código Procesal Civil del Estado, al señalar que el juez le atribuyó valor atendiendo a la lógica, experiencia y sana razón, haciendo un argumento de que al valorar las pruebas existe un sistema tasado o legal, pruebas libres o de libre convicción, siendo legales las pruebas que el Juzgador deba atribuirlos, interpretando los sistemas de valoración (transcribe artículo 490 del Código Procesal Civil del Estado).

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Fundamento que prevé que también se deben observar las reglas especiales que señala el Código, a la luz de la interpretación del citado Código en su artículo 15 fracción I, por lo que se hace una inexacta aplicación al artículo 491 del ordenamiento invocado para conceder valor probatorio pleno de los documentos públicos, es decir, debió atender al numeral 491 y no al 490 referidos, ya que la apreciación de los documentos públicos es indubitable, es decir si el certificado médico señalado por el juez fue alterado, pero del informe que remitió el certificado médico en copia certificada señala el contenido textual de la voluntad del autor, el valor probatorio para justificar la incomparecencia es el documento público, no su alteración, pues no afecta su nulidad, no hace más que ratificar lo que dice la constancia, debiendo atenderse al numeral 491 mencionado, por lo que si la pretensión es justificar la incomparecencia y el valor probatorio pleno de los documentos públicos, no se pueden ver afectados por defensas que aleguen para destruir la pretensión, lo lógico es que el valor probatorio del documento que fueron más de uno justifiquen la incomparecencia.

Igualmente menciona que si se tratara de anular el documento o que sea inexistente requiere de un procedimiento especial de nulidad o inexistencia y no la objeción de un documento, ya que el documento público ya cuenta con valor probatorio y la alteración no le resta este, pero la oficiosidad la adoptó el juez pues fue quien ordenó el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

informe de oficio sin petición expresa del demandado de pretender conocer la verdad atendiendo a su lógica y experiencia, pero debió valorar cada medio de prueba, ya que en caso de dudar de la veracidad del documento, cuenta con amplias facultades para ordenar los trámites necesarios para corroborar la certeza que se afirma, es decir justificar la incomparecencia por el padecimiento de salud que tiene la actora, más no la afirmación de que sean cinco días sin deambular, ya que se requirió más tiempo para que mejorará, lo que se corrobora con la nota médica presentada el 21 de febrero de 2020, constancia de fecha 18 de febrero de 2020, certificado que acredita que no ha mejorado el paciente desde la última consulta dada el 28 de enero del 2020, refiere que el juez decide hacer su análisis en una alteración que no afecta la veracidad del documento y todavía contando con los medios de prueba que corroboran la veracidad del documento lo desestima tildándolo de inexistente, pues no lo tomó en cuenta para justificar la incomparecencia, siendo que sus facultades son para acreditar la veracidad del documento que es el padecimiento, pero al desestimarlos no benefició a una de las partes, ya que tratándose de una justificación no se ve afectada ninguna parte, y cuando el demandado afirme que se beneficia al actor sin señalar en qué consiste el beneficio, pero al contrario la resolución perjudica al actor pues se le declaró confeso y se le declararon desiertas su prueba testimonial, por lo que el juez atendiendo a la lógica y su experiencia no valoró la

intención principal del actor que era justificar su incomparecencia con el certificado médico, no con el propósito de afectar a su contraparte, pues de haberse justificado no se vería beneficiado pero si lo perjudicó, ya que el actor pretendió informar al juez que no se encontraba en condiciones de acudir a una audiencia justificándolo con documento público, de ahí que sea erróneo el análisis del juez basado en el artículo 490 por ser inexacto ya que debía atenderse al artículo 491 mencionados con antelación que le da valor probatorio pleno a los documentos públicos y sólo con un procedimiento oficial podía declararse su nulidad y no con una simple objeción, ya que eso no conlleva la inexistencia del documento, sólo pretende analizar si el que la objeta se somete al documento, debiendo entonces el juez pronunciarse sí era suficiente para justificar la incomparecencia y no anularlo pues las reglas que siguió de la sana crítica no aplican en la valoración probatoria de los documentos públicos y menos para anular un acto jurídico consistente en el certificado médico, existiendo incongruencia en la resolución al no hacer una correcta interpretación de la ley, pues al analizar el documento público y haberse corroborado en parte sigue subsistiendo debiendo observarse lo previsto en el artículo 57 del Código Civil del Estado de Morelos al no aplicarla cometió una omisión.

SEGUNDO AGRAVIO



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 164/2021-13.
Exp. Número: 168/2019-2
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Refiere que le causa agravios el resolutivo segundo, que se derivan de la inexacta aplicación del artículo 55 del Código Civil en el Estado, por omisión y atendiendo a la interpretación de la Ley Adjetiva en su artículo 15 al entenderse que debe interpretarse los actos jurídicos a la luz del fundamento citado tratándose de que el certificado médico es un acto jurídico que vierte el autor de dicho documento (cita artículo 55 referido).

Menciona que es necesario analizar el contenido del documento motivo de la impugnación para advertir si los términos del acto jurídico son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención del autor.

Señala que se desprende del certificado que fue extendido por una institución pública refiriendo que amerita reposo hasta contar con control de su TA.

Menciona que a través del informe solicitado por el juez se remitió al juzgado con fecha 7 de febrero de 2020 el que se anexo copia certificada del documento expedido el 28 de enero de 2020 en la contestación, certificado del que se observa la solicitud del doctor ***** Director de la institución, que confirma que se encuentra registrado el certificado médico en favor de ***** y anexa copia certificada de la que se advierte que amerita reposo hasta control de su T.A. para el caso es el

motivo de la justificación el padecimiento y no otra cosa.

Menciona que existe una incongruencia pues le resta valor probatorio como si no existiera sin analizar la validez de los actos jurídicos ya que no basta con que sea objetado el documento para que el juez lo anule o declarare inexistente, además de que no analizó la validez del acto menos el beneficio o perjuicio que dice genera a sabiendas que este documento no se expone para acreditar ninguna acción o atacar una excepción, solamente es para justificar una incomparecencia que el artículo 426 del Código Procesal Civil puntualiza únicamente que el absolvente será declarado confeso cuando notificado y apercibido no comparezca sin justa causa, pero se está actualizando la justa causa por lo que el acto jurídico tutelado por la legislación deberá ser valorado de acuerdo al artículo 55 mencionado.

Igualmente señala que el juez debe resolver todas las cuestiones sometidas a su consideración tratándose de la justa causa para justificar la incomparecencia y la petición de la demandada de tener por justificada, sin pasar por alto la validez de los actos jurídicos contemplados en la legislación, ya que también debe considerar la nulidad relativa y absoluta del documento no sólo el hecho de que no justifique la incomparecencia, aunado a que se trata de un documento público elaborado por autoridad existente y por lo tanto



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

debía tomarse en cuenta, hacer lo contrario contraviene lo previsto en el artículo 15 de la Ley Adjetiva en su fracción II, siendo que la justificación no altera el procedimiento por haber cumplido la exigencia de la ley de justificar la falta ya que existen múltiples antecedentes que muestran la existencia de padecimientos y del comportamiento de las partes hacen su justificación de manera oportuna antes de que se inicie la audiencia, de ahí que haya sido apegada a derecho y no como lo señala el juez de que se alcance un beneficio o se perjudique puesto que fue constatado la existencia del certificado médico, de lo que no se advierte el beneficio o perjuicio que señala ni se ven afectadas las pretensiones ni defensas de las partes, pues al declarar confesó sin hacer la debida interpretación de nulidad e inexistencia del acto jurídico que requiere un procedimiento propio para declararlo así, pero sin cumplir ese procedimiento el juez lo desestimó restándole valor a pesar de ser un documento público que si afecta al apelante por declarar lo confesó sin previo análisis al documento que funde y motive la causa legal del procedimiento que lo haga concluir que no debía tomarse en cuenta por nulo o inexistente, haciendo también una inexacta interpretación de una objeción, pues está es una expresión de voluntad que tiende a poner de manifiesto que quién la produce no está dispuesto a someterse al documento contra el cual se fórmula, pero en este caso el juez se refiere a la validez del acto jurídico de existente e inexistente de acuerdo a

la norma y justificar la incomparecencia, más no a la demandada quien no se ve afectada en sus defensas, pero si causa un perjuicio el juez al declarar confesó al recurrente a pesar de justificar con un documento que confirma su existencia que si bien se consideró alterado no afecta en cuanto a lo que se reconoce por el autor de dicho documento o su nulidad será relativa pero no absoluta, aunado a que la manifestación de impugnación está encaminada a privar de efectos al documento que ella tiene pleno valor probatorio por ser un documento público.

Cita tesis bajo el rubro:
DOCUMENTOS. OBJECIÓN E IMPUGNACIÓN DE FALSEDAD. DIFERENCIAS (Código de Comercio anterior a las reformas publicadas el diecisiete de abril de dos mil ocho).

Asimismo menciona que la petición del recurrente consistió en que la documental exhibida por el actor ***** mediante escrito 491 presentado ante el juez en fecha veintinueve de enero de dos mil veinte para justificar su incomparecencia a la audiencia programada para esa fecha y fue el juez quién le restó valor a un documento público que por su naturaleza tiene valor probatorio.

TERCER AGRAVIO. Arguye que lo constituye la inexacta aplicación al artículo 58 del Código Civil del Estado que se debe interpretar a la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

luz del artículo 15 del Código Procesal Civil del Estado (reproduce artículo 58 mencionado).

Señala que debido a las reglas complementarias de interpretación del acto jurídico solo será inexistente si las dudas de cuya solución trata recayeron sobre el objeto principal del acto de suerte que no pueda venirse en conocimiento de cuál fue la intención o la voluntad del autor o autores del acto este será inexistente, es decir si el documento objetado concatenado con el informe rendido el 7 de febrero de 2020 validación de certificado médico suscrito y firmado por el director doctor ***** en el que informa que se encontró registro del certificado médico rendido a ***** el que fue expedido por esa unidad médica misma que cumple con la normativa institucional por lo que no dejó duda de su expedición, siendo existente debido a que no recae en él ninguna duda ya que aún con la alteración que se analiza no afecta el contenido del documento, es decir con base en los elementos probatorios que existen en autos los preceptos en análisis establecen supuestos jurídicos distintos a los que realiza el juez, ya que los juzgadores tienen la obligación de analizar íntegramente las promociones que se le presentan atendiendo a la verdadera intención del promovente por lo que la objeción de su falsedad no autoriza al juzgador para hacer las declaraciones genéricas que afecten al documento.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cita tesis bajo los rubros:

DOCUMENTOS. LA OBJECCIÓN DE SU FALSEDAD NO AUTORIZA AL JUZGADOR PARA HACER DECLARACIONES GENÉRICAS QUE AFECTEN AL DOCUMENTO, PUES ELLOS SOLO PROCEDE A TRAVÉS DEL JUICIO CORRESPONDIENTE.

DOCUMENTO, FALSEDAD DE UN. EL JUEZ CIVIL SOLO PUEDE DECIDIR SOBRE LA FUERZA PROBATORIA.

Arguye que se entiende por acto jurídico todo suceso que contenga una manifestación de voluntad realizada con el propósito de producir consecuencias jurídicas y en el caso que se analiza el acto fue confirmado mediante el informe al que hace referencia el propio juez que decidió la fuerza probatoria lo que no significa que se declara nulo o inexistente, cita el artículo 19 del Código Civil del Estado de Morelos.

CUARTO AGRAVIO. Señala que lo constituye la inexacta aplicación del artículo 47 del Código Civil del Estado de Morelos por omisión del juez en la consideración de que el acto jurídico puede ser parcialmente nulo si las partes que lo forman pueden legalmente subsistir separadas a menos que se demuestre que al celebrarse el acto jurídico se quiso que subsistirá íntegramente, siendo que en el caso que se analiza fue confirmado por la institución que expidió el certificado médico que la prescripción



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

médica subsistía, incluso la ratifica con la expedición de otra constancia o certificado médico que señala que no muestran mejoría y que se encuentra agregado autos, lo que hace presumir del padecimiento que cuenta y que era motivo suficiente para justificar la incomparecencia además de que la resolución recae posterior a los elementos de prueba que ya obran en el juicio y que son más de uno los que corroboran el padecimiento del solicitante de la justificación.

Invoca artículo 47 del Código Civil del Estado de Morelos, del cual se concluye que si en el informe se remite constancia o copia del certificado médico que señala la incapacidad del paciente por su padecimiento significa que está bajo el control médico y se encuentra protegido por la Constitución Política pues es un derecho humano la salud que está por encima del análisis hecho por el juez. Por ello menciona que el juez debe resolver con la debida exhaustividad, es decir está relacionada con el examen que debe efectuar el juzgador respecto a todos los puntos litigiosos sin omitir ninguno de ellos, por lo que ese principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias suscitadas ante él tomando en cuenta los argumentos de las partes, en el caso que se analiza la justificación ya que de la resolución el juez resolvió de manera inexacta de inexistente al no tomarlo en cuenta a la luz del informe que lo corrobora, en relación a su contenido ya que no valoro la inexistencia que deriva

del documento público que fue exhibido ya que el documento si existe y cualquier cuestión que se resuelva al respecto debe considerar su existencia, pues entiende que fue impugnado y objetado por una alteración más no por inexistente, incluso el que se haya informado que existe en el contenido que corrobora el doctor ***** en el informe de fecha 7 de febrero de 2020 se aprecia que hay exactitud del documento en cuanto al contenido con la excepción de una alteración que no deja nulo el documento al ser innegable que este es un acto jurídico.

Menciona que es inexacto el análisis hecho por el juez atendiendo a la documental pública frente a la validez del acto jurídico o sonoridad o inexistencia pues este resolvió que en relación a la documental consistente en la copia certificada del certificado médico de fecha 28 de enero del 2020 realizada el 5 de febrero de 2020 por el doctor ***** ***** Jojutla se le concede valor probatorio por tratarse de un documento expedido por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, por lo que se le otorga autenticidad respecto a su contenido generando convicción en el juez, luego aplicando las reglas de la lógica y la experiencia apreciados individualmente y en su conjunto le concedió valor probatorio pleno declarando que los demandados *****, *****, ***** y ***** también conocida como ***** acreditaron la alteración del documento materia de la resolución. De lo que se advierte que la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

valoración que hace al documento público lo hace atendiendo a la lógica y la experiencia sin tomar en cuenta las reglas del documento público pues no basta con referir que acreditaron la alteración si está deviene de un documento público como acto jurídico que prevalece por la ley la voluntad del autor del documento, como se aprecia de los artículos invocados, lo que hace concluir la inexacta aplicación que hace el juez en el análisis del artículo 490 frente al 491 del Código Procesal Civil del Estado a la luz de la interpretación de los actos jurídicos que lo constituye el documento motivo de la impugnación, pues éste no se vio afectado en el padecimiento que señala el médico de la salud del actor y la imposibilidad para comparecer a una audiencia, de lo que se advierte la conducta dolosa del juez en señalar que existe un beneficio o que se pretendió un beneficio sin aducir en qué sentido pero si causó agravios puedes declaró confesó al actor, lo que vuelve incongruente al ser un análisis con falta de exhaustividad, falta de fundamentación y motivación que realizó el juez.

Por lo expuesto solicita se revoque la resolución y en su lugar se dicte otra con la congruencia y exhaustividad que requiere el análisis de un documento público en favor de la pretensión consistente en justificar una incomparecencia a una audiencia por justa causa atendiendo a que se solicitó de manera previa al inicio de la audiencia, dejando de manifiesto la intención del actor de no

generarse un perjuicio o beneficiar al demandado, al no ser omiso en dar aviso de la imposibilidad de acudir a la audiencia presentando un certificado médico y para su interpretación presentó 2 tesis en su escrito y en una de ellas señala las facultades del juzgador de actuar en caso de dudar del contenido pues no se presenta con la intención de acreditar las pretensiones o perjudicar las defensas, en otras palabras, sin afectar el procedimiento, pero si afectan los derechos del actor al ser declarado confeso y desierta la prueba testimonial, sin valorar que la petición se hizo atendiendo al derecho a la salud como derecho humano, dando como resultado el agravio por ser violatorio al debido proceso la sentencia impugnada.

Así también menciona que la sentencia apelada se realizó sin seguir las reglas de la valoración de los documentos públicos frente al acto jurídico que constituye el certificado médico y el autor del mismo del que prevaleció su diagnóstico en el padecimiento con el que cuenta el apelante, ya que la indisposición de acudir a la audiencia por verse afectado de salud, sin valorarlo atendiendo a la lógica y la experiencia si el padecimiento prevaleció debía haberse justificado la incomparecencia, ya que no obstante la imposibilidad acreditada el juez decidió causar un perjuicio a quién justificó su incomparecencia, señalando que hubo un beneficio o pretendía un beneficio sin especificar cuál, ya que de justificarse la incomparecencia no se beneficia al



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

actor pero con la resolución se coarta el derecho de defensa, al condenarlo sin haber sido oído y vencido a pesar de apegarse al procedimiento, lo que es una violación al debido proceso, en razón de que la norma establece que habiendo justificado la incomparecencia no se puede declarar confesó y hacer lo contrario contraviene lo previsto en el artículo 426 del Código Procesal Civil del Estado, siendo innegable que solamente se declara confeso de acuerdo a la fracción I, si no se justifica la falta, por lo que la pretensión se deduce como una justificación a través de un documento público y la alteración no constituye una nulidad o inexistencia, máxime que nunca contravino a la intención del propio acto jurídico el que siempre prevaleció pues hasta la fecha se ha comprobado por más de un documento como es el informe del que habla el juez en su resolución y otra constancia médica que obra en autos que es posterior a la primera, que tiene una secuela en el tratamiento médico además de su avanzada edad de 82 años que lo pone en posición vulnerable en su salud de la que no se puede dudar, tratándose de la interpretación de la ley que presume las limitaciones con la que cuentan los adultos mayores, pues existe incluso una ley legislada al respecto como es la Ley de derechos de las personas adultos mayores.

V. A continuación, este Cuerpo Tripartito procede al estudio y respuesta de los agravios marcados como **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO** y **CUARTO** expuestos por el recurrente

***** en su carácter de parte actora del juicio principal, los cuales se estudian de manera conjunta ya que su relación es íntima y el estudio en conjunto de los mismos no causa agravios a la parte apelante.

Es aplicable por analogía al caso concreto, el criterio establecido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con Registro digital 2011406, de la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018, que literalmente dispone:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, **el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso**”.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 164/2021-13.
Exp. Número: 168/2019-2
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así, a criterio de este Cuerpo Tripartito, los motivos de agravio que esgrime la parte apelante resultan **INFUNDADOS** por las razones lógico - jurídicas que a continuación se exponen.

En primer lugar, es importante precisar que la resolución impugnada fue emitida a efecto de resolver la objeción de documento planteada por la parte demandada del natural *****, *****, ***** y ***** también conocido como *****, por lo que resulta importante para este Tribunal de Alzada precisar que la objeción puede recaer tanto en documento público, como privado, pudiendo generarse por distintas causas, como son, la falsedad o alteración o su autenticidad o exactitud.

De lo anterior se colige que la objeción de documentos puede tener como finalidad objetar algún documento por cuanto al alcance y valor probatorio que pudiera tener o bien la impugnación de su falsedad, es decir, en el primer caso, se cuestiona el alcance y fuerza probatoria del documento, sin discutir su autenticidad o su contenido, esto implica que al objetar un documento respecto a su alcance y valor probatorio y no controvertir la autenticidad de firma o firmas que lo calzan o de su contenido, se advierte entonces un reconocimiento tácito del propio documento por parte del objetante, puesto que la objeción tiene a expresar argumentos relacionados con el alcance y valor

probatorio del documento y se sustentará en las razones que exprese el objetante, las que el juzgador deberá tomar en cuenta al momento de valorar la prueba documental, por lo que no es necesario que el objetante ofrezca y desahogue pruebas para demostrar sus razones.

Ahora bien, cuando se impugna un documento por considerarlo falso, es decir, se contradice su autenticidad o su exactitud, pudiendo existir una falsedad material o ideológica, entendida la primera como una alteración de la materialidad del documento (falsificaciones, adiciones, borraduras o suplantación de la firma) en el caso de la segunda, se refiere a que su contenido es inexacto o falso de verdad. De lo anterior se deduce que independientemente del tipo de objeción de que se trate, no basta con objetarlo, sino que deberán expresarse las razones en las que sustenta su impugnación, además se deberán ofrecer y aportar pruebas que demuestren en su caso, la falsedad o inexactitud del documento.

En ese tenor, en lo que respecta a la objeción de documentos respecto a su alcance y valor probatorio cobra sentido en los documentos privados, ya que el valor probatorio normalmente queda sujeto a la configuración por otros medios de prueba, además de la apreciación del juzgador, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, sin embargo, en relación a los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

documentos públicos se deduce que por su propia naturaleza tienen valor probatorio pleno, por lo que son irrelevantes las simples objeciones a su alcance y valor probatorio, es decir, la manera idónea de contrarrestar el valor probatorio de documentos públicos es impugnando su contenido y demostrar la falsedad de los mismos.

Bajo ese contexto, en relación a la valoración que todo juzgador puede dar a los medios de prueba aportados por las partes, es importante destacar lo previsto en los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos que respectivamente prevén lo siguiente:

“ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

ARTICULO 491.- Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde”.

De los preceptos legales antes invocados se colige que las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas en juicio podrán ser valorados en lo individual y en su conjunto, racionalmente por el Juzgador, basado en las leyes de la lógica y de la experiencia, además deberá observar las reglas especiales de la Ley Adjetiva Civil del Estado, además se deberán confrontar con el fin de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se llegue a una convicción, excepcionalmente en casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento, exponiendo los puntos resolutivos, las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión. De igual modo, en relación a los documentos públicos, tendrán valor probatorio pleno siempre que se trate de documentos indubitables, esto es, que no se pueden poner en duda y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 164/2021-13.
Exp. Número: 168/2019-2
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En ese orden de ideas, es incuestionable que pueden objetarse tanto documentos privados, como públicos, bien sea por cuanto a su alcance y valor probatorio o bien por su autenticidad, alteraciones, añadiduras o borraduras. Así en el mundo fáctico, tenemos que en audiencia de veintinueve de enero de dos mil veinte (fojas 301 y 302, testimonio expediente principal) día y hora señalado para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, únicamente compareció la parte demandada ****, ****, **** y **** debidamente asistidos de sus abogados patronos **** y ****, de igual modo, comparecieron los testigos **** y **** testigos ofrecidos por la parte demandada del natural, sin embargo, no compareció la parte actora **** a pesar de encontrarse debidamente notificado, pero después de hacer una búsqueda en la oficialía de partes del juzgado natural se encontró un justificante médico para justificar su incomparecencia, empero, en uso de la voz el abogado patrono de la parte demandada de manera literal manifestó lo siguiente:

“...que en este acto y toda vez que se desprende del certificado médico exhibido por la parte actora **** para justificar su inasistencia a la audiencia de pruebas y alegatos programada para el día de hoy, documento de fecha 28 de enero de la actual suscrito por **** Médico cirujano legalmente autorizado para ejercer su profesión en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (****) desde este momento objeto tal

documental toda vez de que se observa que en ella existe una alteración en la certificación que hace el profesional médico aludido ya que en su totalidad el formato de este certificado médico se encuentra llenado a máquina mecánica y en su parte que señala “5 días sin deambular” se encuentra suscrito a mano **por lo que consideramos que el actor alteró el certificado médico** buscando un beneficio por lo que desde este momento solicito no se le tome en cuenta para justificar la inasistencia del actor ***** y se haga efectivo el apercibimiento que se le hizo en autos, al no comparecer sin justa causa, declarándosele confeso de todas y cada una de las posiciones calificadas que sean por su señoría, siento todo lo que tengo que manifestar por el momento...”

De lo anterior se deduce que la objeción que realizó el abogado patrono de la parte demandada fue en relación a la autenticidad de su contenido, de manera concreta en lo que respecta al texto puesto a mano, es decir: “5 días sin deambular”, puesto que el diverso contenido del certificado médico fue llenado a máquina, deduciendo que fue alterado por su contraria, es decir, no se trata de una objeción por cuanto al alcance y valor probatorio que pudiera tener la documental en comento, sino de una objeción relacionada con el texto añadido a mano.

Ahora bien, tocante a la objeción realizada por el abogado patrono de la parte



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 164/2021-13.
Exp. Número: 168/2019-2
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

demandada el juez de primer grado, en el mismo acto de la audiencia acordó de manera literal lo siguiente:

“...Visto lo manifestado por el abogado patrono de la parte demandada, así como el certificado médico expedido por ***** Médico Cirujano del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (*****) Jojutla, Morelos, atendiendo a éstas, previo a resolver lo solicitado, se ordena girar oficio a la Subdirección General Médica Sub***** Médica Morelos del Instituto de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (*****) a efecto de que en el término de cinco días informe a este Juzgado, si en el Hospital de Jojutla, Morelos se encuentra laborando el médico cirujano ***** quien cuenta con cédula profesional 1039988, asimismo, remita copia certificada del certificado médico que expidió el día veintiocho de enero de dos mil veinte a nombre de ***** , con el apercibimiento que de no hacerlo así en el plazo concedido, se hará acreedor a **una multa equivalente a treinta unidades de medida y actualización**, prevista en el tercer transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la constitución de los estados unidos mexicanos, en relación con el arábigo 75 del código procesal civil en el estado...”.

En ese tenor, se aduce que el juzgador previo a pronunciarse respecto a la objeción, ordenó girar oficio al Instituto de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (*****) a efecto de investigar que el médico que expidió el certificado médico labora en dicho Instituto y en su caso, que

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

proporcionara certificación del certificado médico expedido por el mismo y si bien es cierto, esa determinación lo hizo sin mediar petición de parte y no fundamentó su decisión, sin embargo, a criterio de este Tribunal de Alzada ello no conculca derecho alguno de la parte apelante, esto es así, en razón de que todo juzgador dentro de las atribuciones y facultades que tiene para dirimir los conflictos sometidos ante él, cuenta con la de allegarse de los medios de prueba que estime pertinentes, tal y como lo prevé el numeral 17 fracción III del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, que de manera literal establece lo siguiente:

“ARTICULO 17.- Atribuciones de los Juzgadores. Sin perjuicio de las potestades especiales que les concede la Ley, los Magistrados y los Jueces tienen los siguientes deberes y facultades:

...

III.- Conocer la verdad sobre los hechos controvertidos, pudiendo el Juzgador valerse de cualquier persona que los conozca, ya sea parte o tercero, y de cualquier cosa y documento, sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitaciones que la práctica no sea ilegal, ni contraria a la moral...”.

De lo anterior se advierte que todo órgano jurisdiccional para conocer la realidad de los hechos materia de la litis tendrá la facultad de valerse de cualquier persona, cualquier cosa y documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, siempre y cuando la práctica no sea ilegal, ni



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

contraria a la moral, lo que se traduce en que la determinación del juez de primer grado estaba planamente justificada, máxime que de encontrar causa justificada de la inasistencia del actor del natural la consecuencia sería que se señalaría nueva fecha para el desahogo de las pruebas a su cargo y no podría declararse confeso en el desahogo de la prueba confesional a su cargo, ni tampoco podría tenerle por desierta la prueba testimonial en razón de haber quedado a su cargo la presentación de los mismos, pero en caso contrario, si el certificado no es una causa justificada para su incomparecencia, entonces el efecto sería que se le tendrían que hacer efectivos los apercibimientos respectivos en relación a esos medios de prueba.

Asimismo, es preciso destacar que si bien es cierto el certificado médico aludido al ser expedido por un médico que labora en el Instituto de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Morelos (*****) goza de la naturaleza de ser considera documento público en términos del numeral 437 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos y respecto de los documentos públicos al valorar los indubitables tendrán valor probatorio pleno, empero, ello será siempre y cuando se trate realmente de documentos indubitables, entendidos éstos como aquellos que no dejan lugar a duda de su contenido, empero, en el juicio que se analiza no existe certeza de la autenticidad del contenido del documento (certificado médico) o en su caso, de que

haya sufrido una añadidura que altere el contenido del mismo, de ahí que fuera indispensable para conocer la realidad del contenido del documento allegarse de diversas pruebas, como en el caso fue el informe rendido por el Doctor ***** en su calidad de Director de la ***** ***** Morelos, ***** JOJUTLA, MORELOS ***** de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte (fojas 333 y 334, testimonio expediente principal) del que se advierte que informó que se encontró registro de certificado médico expedido a ***** expedido por esa unidad médica y que además cumple con la normativa institucional vigente, incluso anexa el certificado aludido, del cual se advierte claramente una variedad entre el justificante médico exhibido mediante escrito de veintinueve de enero de dos mil veinte (fojas 287 a 290, testimonio expediente principal) documento con el cual el actor pretendía justificar su falta a la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en esa misma fecha (fojas 301 y 302, testimonio expediente principal), lo anterior es así, ya que del exhibido en la fecha señalada con antelación se colige que se certificó que ***** se le practicó examen y reconocimiento médico encontrándose en la actualidad hipertensión arterial sistémica (amerita reposo hasta control de su TA), texto que además se hizo constar a máquina, pero se adicionó a mano la leyenda de “5 días sin deambular” texto que consta a mano, destacando que el justificante médico es de fecha veintiocho de enero



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 164/2021-13.
Exp. Número: 168/2019-2
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

de dos mil veinte y fue expedido por ***** (foja 290, testimonio expediente principal).

Así, del certificado médico acompañado al informe rendido por el Doctor ***** de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte (fojas 333 y 334, testimonio expediente principal) se aprecia que también fue expedido por ***** de fecha veintiocho de enero de dos mil veint*****ue contiene el mismo texto en máquina que el que fue acompañado para justificar la incomparecencia del actor a la audiencia de pruebas y alegatos de veintinueve de enero de dos mil veinte, es decir, también menciona que se certifica que a ***** se le practicó un examen y reconocimiento médico encontrándose en la actualidad hipertensión arterial sistémica (amerita reposo hasta control de su TA) **sin que tenga la leyenda a mano de “5 días sin deambular”**, de lo que claramente se puede advertir que el certificado médico que acompañó el actor a su escrito de veintinueve de enero de dos mil veinte, fue alterado en su contenido, ya que se le añadió el texto de 5 días sin deambular, sin que el justificante médico verídico precisará si tenía que guardar reposo alguna temporalidad determinada, sin que exista duda en relación al padecimiento tiene el actor del natural, pero mientras el actor no asuma la carga de la prueba de demostrar que su enfermedad lo imposibilita de modo tal que no pueda comparecer ni siquiera al desahogo de pruebas a su cargo, en caso contrario, su sola manifestación no lo exime de su

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

obligación de observar las formalidades esenciales del procedimiento y el debido proceso, pues aun y cuando se trate de un adulto, la ley prevé los mecanismos y procedimientos para hacer efectivos sus derechos, tal y como lo disponen los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales que en su parte conducente disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 14...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...

ARTÍCULO 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 164/2021-13.
Exp. Número: 168/2019-2
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...”.

Tal y como se colige de los preceptos legales antes citados, nadie puede ser privado de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho, además de que deberá existir mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, en razón de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, de lo que se deduce que **debe observarse el debido proceso**, privilegiando la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Bajo esa tesitura, se advierte que todo juzgador debe resolver privilegiando la igualdad de oportunidades entre las partes contendientes, además debe vigilar que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y el debido proceso. En tales condiciones, en relación a la formalidad con que se debía justificar la inasistencia del actor al desahogo de pruebas de pruebas, prevé en el artículo 426 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, que dispone a saber lo siguiente:

“ARTICULO 426.- Casos en que el absolvente será declarado confeso. El que deba absolver posiciones será declarado confeso cuando:

- I.- Notificado y apercibido legalmente, sin justa causa no comparezca;
- II.- Compareciendo se niegue a declarar sobre las posiciones calificadas de legales; y,
- III.- Al declarar insista en no responder afirmativa o negativamente o trate de contestar con evasivas.

En el primer caso, el Juez abrirá el pliego y calificará las posiciones antes de hacer la declaración.

La justa causa para no comparecer deberá hacerse del conocimiento del Juzgado hasta antes de la hora señalada para absolver posiciones exhibiéndose los justificantes por el emisario legalmente constituido.

Se tendrá por confeso al absolvente en los hechos que admita judicialmente, que sean propios y en lo que le perjudique jurídicamente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 164/2021-13.
Exp. Número: 168/2019-2
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

La resolución que declare confeso al litigante, o en el que deniegue esta declaración, es apelable en el efecto devolutivo, si fuere apelable la sentencia definitiva”.

Tal y como se colige del precepto legal antes citado, si en la audiencia de pruebas y alegatos, para el desahogo de la prueba confesional el absolvente no comparece sin justa causa a la audiencia, pese a encontrarse debidamente notificado y apercebido legalmente, entonces será declarado confeso, se entiende por justa causa aquella que se hace del conocimiento al Juzgado hasta antes de la hora señalada para absolver posiciones exhibiéndose los justificantes por el emisario legalmente constituido, de lo que se deduce que si bien es cierto un justificante médico puede constituir una justa causa para no comparecer al desahogo de una prueba, empero su contenido debe ser autentico, es decir, no debe estar alterado ni contar con añadiduras, pues en caso contrario no será considerado como justa causa.

Así, en el mundo fáctico no basta con tener por acreditado el problema de Hipertensión arterial que padece el actor del natural ***** y que se sugiera reposo hasta su control, sino que debe existir prueba de que esa enfermedad le impide al actor comparecer al desahogo de pruebas que estaba programada con anticipación y que le fue notificada oportunamente.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Tribunal de Apelación que la parte apelante señala que en sus agravios que para anular el documento o declararlo inexistente requiere de un procedimiento especial de nulidad o inexistencia y no la objeción de un documento, ya que el documento público ya cuenta con valor probatorio y la alteración no le resta este, pues le resta valor probatorio al acto jurídico como si no existiera sin analizar la validez de los actos jurídicos ya que no basta con que sea objetado el documento para que el juez lo anule o declare inexistente, además de que no analizó la validez del acto menos el beneficio o perjuicio que dice genera a sabiendas que este documento no se expone para acreditar ninguna acción o atacar una excepción, solamente es para justificar una incomparecencia, incluso invoca diversas disposiciones legales relativas a las formas de interpretación de los actos jurídicos, previstas en los numerales 55, 57 y 58 del Código Civil del Estado de Morelos.

Los argumentos antes vertidos a criterio de este Cuerpo Tripartito son infundados ya que el apelante confunde la documental consistente en el certificado médico expedido por ***** en el que se hizo constar que ***** padece hipertensión arterial sistémica y que amerita reposo hasta control de su TA, que además como ya se dijo, fue alterada en su contenido puesto que se le añadió “5 días sin deambular”, sin embargo, el citado



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 164/2021-13.
Exp. Número: 168/2019-2
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

documento no constituye propiamente un acto jurídico cuyas características entre otras son, que contiene una manifestación de voluntad de los que intervienen en él que se externa con el propósito de producir consecuencias jurídicas y que además debe reunir determinados elementos de existencia o esenciales y validez, entendidos los primeros como la voluntad o consentimiento, el objeto y la solemnidad y en el caso de los elementos de validez debe demostrarse la capacidad, la ausencia de vicios en la voluntad, como son: el error, dolo, mala fe, lesión y violencia, así como también debe ser lícito el acto y observarse la forma en su constitución.

Luego entonces, es inconcuso que la documental relativa al justificante médico expedida por ***** se trata en sí de una prueba documental pública expedida por un médico cirujano legalmente autorizado para ejercer su profesión con cédula profesional número 1039988, tal y como lo informó el Doctor ***** en su calidad de Director de la ***** Morelos ***** JOJUTLA MORELOS, ***** (fojas 333 y 334, testimonio expediente principal) más no de un acto jurídico, máxime que el juez principal en la sentencia que ahora se impugna, jamás declaró la nulidad o inexistencia del certificado médico, sino que fundó su decisión en lo previsto en los numerales 441 y 450 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, que respectivamente disponen lo siguiente:

“ARTICULO 441.- Impugnación de la presunción de legitimidad de documentos auténticos. Los instrumentos públicos que hayan venido al pleito se tendrán por legítimos y eficaces **salvo que se impugnare expresamente su autenticidad o exactitud, por la parte a quien perjudiquen.** En este caso, se decretará el cotejo con los protocolos y archivos, que se practicará por el Secretario, constituyéndose, al efecto, en el archivo local donde se halle la matriz a presencia de las partes, si concurrieren, a cuyo fin se señalará previamente el día y la hora.

El Juez, de oficio, también podrá hacer el cotejo cuando lo estime conveniente.

ARTICULO 450.- Objeciones a los documentos. Dentro del plazo a que se refiere el Artículo anterior, se harán valer en forma expresa las objeciones que se tuvieren.

En este caso se observará lo siguiente:

I.- Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna u objeta, sino que debe indicarse con precisión el motivo o causa de la impugnación;

II.- Si se impugnare de manera expresa la autenticidad o exactitud de un documento público por la parte a quien perjudique, **el Juez decretará el cotejo con los protocolos y archivos. El cotejo lo practicará el Secretario, o funcionario que designe el Juzgador,** constituyéndose al efecto en el archivo del local en donde se halle, con asistencia de las partes, si concurrieren, a cuyo fin se señalará y se les hará saber previamente el día y la hora. **El cotejo podrá**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 164/2021-13.
Exp. Número: 168/2019-2
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

también hacerlo el Juez por sí mismo, cuando lo estime conveniente. Si los protocolos o archivos no están dentro de la jurisdicción, el cotejo se practicará por medio de exhorto...”.

De los dispositivos legales antes invocados se advierte que tratándose de instrumentos públicos que se hayan exhibido a juicio se tendrán por legítimos y eficaces **salvo que se impugnare expresamente su autenticidad o exactitud, por la parte a quien perjudiquen**, de ser así, se decretará el cotejo con los protocolos y archivos, que practicará bien el Secretario o por el Juez, aún de oficio, en el supuesto de que las documentales sean objetadas, no bastará con decir que se impugnan u objetan, sino que deberá indicarse el motivo o causa de la impugnación, en caso de impugnare su autenticidad o exactitud de un documento público por la parte a quien perjudique, el Juez decretará el cotejo con los protocolos y archivos. El cotejo lo practicará el Secretario, o funcionario que designe el Juzgador.

En ese tenor, es inconcuso que los argumentos vertidos por el juez de origen para no tener por justificada la inasistencia del actor del natural a la audiencia de pruebas y alegatos nunca fueron basados en declarar la nulidad o inexistencia de un acto jurídico, sino que se refirió a la valoración de las pruebas en la que existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción, mencionando que las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia

probatoria que el juzgador debe atribuirles. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 490 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, de modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente.

Además mencionó que las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica, que las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba, ya que, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales, igualmente interpretó lo relativo a la sana crítica que es además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. También señaló que cuando sea necesario el conocimiento especial de una ciencia o arte, los juzgadores deberán dar intervención a peritos en la materia a fin de ilustrar su criterio,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

como sucedería, por regla general, tratándose de alteración de documentos, empero no consideró oportuno ni necesario ordenar el desahogo de alguna prueba pericial para demostrar la objeción del texto y contenido, puesto que de la objeción aludida por los demandados se aprecia a simple vista que el texto del certificado médico fue alterado, como se advierte de la copia certificada del Certificado Médico de fecha veintiocho de enero del dos mil veinte, realizada con fecha cinco de febrero del dos mil veinte, por el Doctor ***** , Director de la ***** , con ***** Jojutla; de la que se desprende claramente que no se encuentra en ninguna de sus partes la leyenda “5 días sin deambular”, por lo que dicha documental expedida por un funcionario público, además de encontrarse adminiculada con la ofrecida por la actora y permite determinar fehaciente e indudablemente apreciar el cambio al contenido de dicho documento, por lo que es incuestionable que el texto fue alterado sin necesidad de recurrir a la prueba pericial en materia de documentoscopia, pues para llegar a tal conclusión no se requieren conocimientos especiales, sino única y exclusivamente una debida adminiculación del material probatorio que obra en autos.

Así, lo argumentado por el juez primigenio se corrobora con la copia certificada del Certificado Médico de fecha veintiocho de enero del dos mil veinte, emitida con fecha cinco de febrero del

dos mil veinte, por el Doctor *****, Director de la *****, con ***** Jojutla; de la que se desprende claramente que no se encuentra en ninguna de sus partes la leyenda “5 días sin deambular”, caso contrario con la documental exhibida por el actor *****, mediante recurso de cuenta 491 de fecha veintinueve de enero del dos mil veinte, con la que pretendía justificar su incomparecencia a la audiencia programada para esa misma fecha, siendo precisamente la leyenda indicada en la que sustenta la demandada la objeción a dicho documento, pues se encuentra estampada de puño y letra y no de manera mecanográfica como el resto de la referida documental, razón por la que el juez de primer grado les concedió valor probatorio en términos de los artículos 437, 444, 445, 490 y 491 del Código Procesal Civil en vigor, ya que con la citada documental, se acredita lo manifestado por la parte demandada del principal como base de su objeción, al desprenderse claramente que no existe la leyenda “5 días sin deambular”, lo que hace concluir que el certificado médico fue afectado en su autenticidad o exactitud, siendo alterado en su llenado.

De ahí que a la documental consistente en la copia certificada del Certificado Médico de fecha veintiocho de enero del dos mil veinte, realizada con fecha cinco de febrero del dos mil veinte, por el Doctor *****, Director de la *****, con ***** Jojutla, fue a la que el juez primigenio le



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

concediera pleno valor probatorio por tratarse de un documento expedido por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, lo que le otorga autenticidad respecto de su contenido, llegando a la conclusión de que los demandados ****, ****, **** Y **** también conocido como ****, acreditaron la objeción del documento materia de la presente resolución, por lo que el documento identificado como **Certificado Médico de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, expedido en favor de ****, por el Médico Cirujano ****, de la Sub**** Medica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado **** con sede en Jojutla, Morelos, fue presentado con una alteración respecto de la leyenda “5 días sin deambular”, esto en contraposición con la copia certificada del Certificado Médico de fecha veintiocho de enero del dos mil veinte, realizada con fecha cinco de febrero del dos mil veinte, por el Doctor ****, Director de la ****. con **** Jojutla, de la que se desprende claramente que no se encuentra en ninguna de sus partes la leyenda “5 días sin deambular”, lo anterior demuestra la existencia de signos de falsificación o alteración, considerando entonces atinada la determinación del juez primigenio al no tener por justificada la incomparecencia del actor a la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte y por ende hacer efectivos los apercibimientos legales decretados en caso de no**

comparecer sin justa causa, sin soslayar que el derecho a la salud no se está vulnerando a la parte actora, pues no se le está haciendo nugatorio, lo único que se está salvaguardando es el debido proceso y en el supuesto de que el actor hubiera estado afectado en su salud de modo tal que no pudiera comparecer al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos bastaba justificar la causa de su incomparecencia sin necesidad de alterar el certificado médico, pues de haberlo considerado así el especialista que expidió tal documental así lo hubiera hecho constar en el certificado médico.

Bajo esas premisas, a criterio de este Tribunal de Apelación los agravios marcados como **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO** expuestos por el recurrente ***** devienen en **INFUNDADOS** en consecuencia, lo procedente es confirmar la sentencia interlocutoria de veinte de septiembre de dos mil veintiuno.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado, además de lo dispuesto por los numerales 530, 532, 534, 535, 537, 548, 550 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil para el Estado, es de resolverse; y,

S E R E S U E L V E



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 164/2021-13.
Exp. Número: 168/2019-2
Magistrado Ponente: Francisco Hurtado Delgado.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la **sentencia interlocutoria de veinte de septiembre de dos mil veintiuno**, dictada por la Juez Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el **JUICIO ORDINARIO CIVIL** promovido por ***** en contra de *****, *****, ***** y *****, dentro del expediente número **168/2019-2**;

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. Con testimonio de esta resolución, hágase del conocimiento del Juez natural lo resuelto y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

A S I por unanimidad resuelven y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial con sede en Jojutla, Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; Magistrado **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Ponente en el presente asunto; Magistrada **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante; quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **DAVID VARGAS GONZÁLEZ** que autoriza y da fe.

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al Toca Civil Número **164/2021-13**, del expediente número **168/2019-2**.

FHD/ahg/nbs